

Ley N° 9.171
Sanción: 22/03/2017
BO: 17/04/2019

Artículo 1°.- Modifícanse los Arts. 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Capítulo Cuarto, Sección Primera, de la Ley N° 8933 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 29.- Efectos. La resolución que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que, en su caso, el Ministerio Público Fiscal declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide e impedirá una nueva persecución en su contra por el mismo hecho, con relación a la persona en cuyo favor se aplicó.

Si la decisión se funda en la menor significación del hecho, sus efectos se extienden a todos los intervinientes.

En los casos en que, conforme a los artículos precedentes, sea obligatoria la reparación a la víctima, la extinción de la acción penal no se dictará hasta el íntegro cumplimiento de las obligaciones reparatorias asumidas. Hasta tanto, el legajo deberá quedar reservado en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y en caso de incumplimiento voluntario de las obligaciones asumidas al respecto la persecución podrá reanudarse.

La resolución que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad no impedirá la persecución por la víctima, salvo que ella haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad. En este caso, el Ministerio Público Fiscal declarará extinguida la acción penal sin posibilidad de revisión alguna.

Art. 30.- Conversión. Si la víctima decidiera continuar la persecución penal, deberá constituirse en querellante dentro del plazo de quince (15) días, y se sustanciará por el procedimiento de los delitos de acción privada. Vencido el plazo sin que instara el proceso el Ministerio Público Fiscal declarará extinguida la acción penal sin posibilidad de revisión alguna.

Art. 31.- Conciliación. En caso de conciliación, el Ministerio Público Fiscal declarará extinguida la acción penal una vez cumplido el acuerdo. Hasta su cumplimiento quedará suspendido el plazo de duración del proceso y el legajo deberá ser reservado en su ámbito.

Art. 32.- Mediación. A los efectos de lograr el acuerdo señalado anteriormente, podrán establecerse procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva que establezca a tales efectos el Ministerio Público Fiscal, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos.

Art. 33.- Reparación. La reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado, previa comunicación a la víctima, será valorada por el Fiscal a los fines de su aceptación o rechazo. En caso que la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado no sea aceptada por la víctima, ésta tendrá todos los derechos que le acuerda el Artículo 156 del CPPT.

Cumplida la obligación asumida, el Ministerio Público Fiscal declarará extinguida la acción penal. Hasta el cumplimiento de la obligación quedará suspendido el plazo de duración del proceso y deberá reservarse el legajo en su ámbito. La resolución que declare extinguida la acción penal contendrá la indicación de que la reparación ha sido cumplida en forma íntegra y suficiente, la opinión de la víctima, la razonabilidad y el criterio objetivo que tuvo en cuenta el Fiscal para dictar la misma.

Art. 34.- Incumplimiento. Si el imputado no cumpliera el acuerdo en cualquiera de los supuestos previstos en los Artículos 31, 32 y 33, el Fiscal hará comparecer al imputado y a la víctima a los fines que aquel, por única vez, justifique los motivos de su incumplimiento. Se escuchará a las partes que concurran resolviendo en consecuencia, sin posibilidad de revisión. Si el Fiscal resuelve, tener por injustificado el incumplimiento del acuerdo, dispondrá la continuación del ejercicio de la acción penal pública.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.
Dr. Fernando Arturo Juri, Presidente Subrogante a/c de la Presidencia H.
Legislatura de Tucumán.
Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.171.-
San Miguel de Tucumán, Abril 15 de 2019.-
Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-
Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.
Regino Néstor Amado, Ministro de Gobierno y Justicia.